



EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que, es deber del Ministerio de Agricultura y Ganadería, prevenir, proteger, preservar y desarrollar la producción agrícola nacional para bienestar de la vida de las personas, de los animales y conservación de los vegetales;

Que, son objetivos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, elevar la competitividad de los encadenamientos agro-productivos, fortalecer las negociaciones internacionales de carácter agropecuario, apoyar el desarrollo rural y agropecuario, agroforestal, agroindustrial y riego; y garantizar la seguridad alimentaria a través de elaboración de planes y políticas de contingencia.

Que, con Decreto Ejecutivo No. 963 de 16 de diciembre de 2005, se declara en estado de emergencia a las zonas del sector agropecuarias del país, afectadas por las heladas y sequías.

De conformidad a las atribuciones conferidas por el Art. 179 numeral 6 de la Constitución Política de la República y el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva

Acuerda:

Artículo 1- Determinar la lista de los beneficiarios y la cuantificación de los daños, por parte del MAG.

Artículo 2- El MAG dará cumplimiento al artículo precedente, mediante la selección y contratación de verificadoras independientes, dando cumplimiento al Art. 5 del Decreto Ejecutivo No. 963 del 16 de diciembre del 2005. Estas verificadoras tendrá a su cargo la estimación de los daños, mediante una constatación de la afectación y su cuantificación en base a los Formularios Únicos de Exportación, (FUE)s liquidados del año anterior; el monto de los créditos de compensación se fijará de esta manera, para casos de cultivo de exportación y para casos de cultivos para venta local, las verificadoras cuantificarán las afectaciones mediante inspección física y un reporte técnico.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería elaborará en base a los resultados de las verificadoras a contratarse, los sectores agropecuarios afectados y el monto de los daños respectivos, con el correspondiente respaldo técnico y valoración por afectados a, en un plazo no mayor a 45 días a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 3.- El valor del pago de las verificadoras será cubierto por los beneficiarios de los créditos de emergencia. El monto de los créditos será de hasta el 70% de los daños reportados por la verificadora.



Ministerio de Agricultura y Ganadería
Dirección de Asesoría Jurídica
Quito - Ecuador

Artículo 4 .- Para el otorgamiento de los créditos se define el siguiente mecanismo:

Los fondos serán desembolsados a los beneficiarios, a manera de crédito de emergencia con la tasa de interés informada por el Banco Nacional de Fomento que es el 9% y con un periodo de gracia y amortizaciones a criterio de la Corporación Financiera Nacional según el respectivo cultivo que se este financiando , para permitir una adecuada recuperación de las áreas afectadas.

La CFN y el BNF no realizarán una calificación de crédito individual , únicamente viabilizarán la entrega inmediata de los créditos de emergencia . La garantía de pago se establecerá mediante un pagare con un aval quirografario emitido a favor de la CFN o del BNF quienes gestionaran la respectiva recuperación del crédito. Esta gestión no generará costo financiero ni comisión adicional para las partes.

Artículo 5.- La CFN y el BNF una vez que hayan recuperado los créditos retornaran los recursos al Fondo de Ahorro y Contingencias (FAC)

Artículo 6. - En función exclusiva de lo establecido en los Art. 1 y 2 del presente Acuerdo y en ejecución del Decreto No. 963, el Ministerio de Agricultura y Ganadería solicitará a la Corporación Financiera Nacional, en un plazo no mayor a 7 días calendario, el otorgamiento inmediato de los créditos respectivos.

Ejecútese. - Quito, a

10 ENE. 2006

ING. AGRN. PABLO RIZZO PASTOR
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA